

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28705, LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS DEL CONSUMO DEL TABACO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Del objeto

El presente dispositivo reglamenta la Ley N° 28705, Ley General para la prevención y control de los riesgos del consumo del tabaco, a fin de proteger la salud de la persona, la familia y la comunidad contra las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco y de la exposición al humo del tabaco. Asimismo, regula la comercialización de los productos del tabaco, asegura que su publicidad, promoción y comercialización esté dirigida sólo a personas mayores de edad; y establece los mecanismos de fiscalización y sanción administrativa.

Artículo 2°.- Mención a referencias

Cualquier mención en la presente norma a la palabra “Ley”, se entenderá que se refiere a la Ley N° 28705, Ley General para la prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco (en adelante, la Ley).

Asimismo, cuando se haga referencia a la palabra “Reglamento” se refiere al Reglamento de la Ley N° 28705, Ley General para la prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

El Reglamento es de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas que consuman, fabriquen, comercialicen, importen, distribuyan o suministren productos de tabaco. Asimismo, es aplicable a las personas que presten servicios de publicidad, promoción o patrocinio a la industria tabacalera.

Artículo 4°.- Definiciones

1. **Áreas o espacios abiertos:** Espacios físicos en un inmueble, expuestos al aire libre.
2. **Áreas o espacios cerrados:** Espacio físico dentro de un inmueble, que por su diseño arquitectónico o por su acondicionamiento, limite de alguna manera la ventilación.
3. **Cajetilla:** Tipo de envase que contiene un número determinado de cigarrillos.
4. **Cartón:** Tipo de envase que contiene cajetillas de cigarrillos.
5. **Centros Laborales:** Lugar en el que se encuentran empleadores y trabajadores en ejercicio de actividades laborales. Comprende también las áreas de atención al público.

6. **Control de los productos del tabaco o del tabaquismo:** Medidas para la disminución de la venta y/o compra de productos del tabaco, con objeto de mejorar la salud de la población.
7. **Dependencia pública:** Comprende todas las Entidades del Estado.
8. **Envase:** Todo recipiente cerrado utilizado para contener todo producto del tabaco destinado al consumo, comprendiendo los materiales autorizados para envolver que estén en contacto directo con el producto (NTP 209.038). Este término no incluirá:
 - Los envases primarios que no están destinados a venderse individualmente al consumidor.
 - Los recipientes o los envases de expedición utilizados únicamente para el transporte de los productos a granel o en gran cantidad, hacia los fabricantes, envasadores, procesadores o distribuidores de venta al por mayor y menor.
 - Los recipientes auxiliares o envolturas externas utilizados para entregar los envases a los consumidores minoristas si no tienen ninguna indicación impresa de algún producto en particular.
 - Los recipientes utilizados para presentar envases que se vendan al por menor, cuando el recipiente en sí no está destinado a la venta.
 - Los recipientes abiertos o las envolturas transparentes que no tienen ninguna indicación escrita, impresa o gráfica que impida ver la información del rotulado, tal como lo señala esta Norma Petrológica Peruana.
9. **Etiquetas:** Mensaje que se coloca en la cajetilla, cartón, envase o empaque de los productos del tabaco para su identificación.
10. **Industria tabacalera:** Incluye a los fabricantes, distribuidores, mayoristas e importadores de productos de tabaco.
11. **Medio de transporte público:** Incluye los vehículos destinados al transporte público de pasajeros.
12. **Productos de tabaco:** Productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y que están destinados a ser fumados, chupados, masticados o utilizados como rapé.
13. **Publicidad y promoción de productos de tabaco:** Sugerencia o recomendación de cualquier forma que tiene por efecto o posible efecto promover directa o indirectamente el consumo de productos de tabaco.
14. **Rótulo:** Es cualquier marbete, marca u otra materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en bajo relieve o adherido al producto, su envase o empaque; el mismo que suele contener la siguiente información: nombre o denominación del producto, país de fabricación, fecha de vencimiento, condiciones de conservación, observaciones, contenido neto del producto, expresado en unidades de masa o volumen, según corresponda, nombre y domicilio legal en el Perú del fabricante o importador o envasador o distribuidor responsable, según corresponda, así como su número de Registro Único de Contribuyente (RUC) y la advertencia del riesgo o peligro que pudiera derivarse de la naturaleza del producto, así como de su empleo, cuando estos sean previsibles.
15. **Venta directa:** Transferencia de un bien de forma personal.
16. **Venta indirecta:** Transferencia de un bien mediante máquinas expendedoras u otros mecanismos que no impliquen contacto personal.

TÍTULO II
DE LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON EL CONTROL DEL TABACO

CAPITULO I
DE LA PROTECCIÓN

Artículo 5°.- De la prohibición de fumar en lugares públicos

Está prohibido fumar en las áreas abiertas y cerradas de los establecimientos públicos y privados dedicados a la salud y a la educación, en las dependencias públicas, así como en los medios de transporte público.

Artículo 6°.- Área de fumadores

Los propietarios, representantes legales y administradores de los centros laborales privados, restaurantes, cafés, bares, hoteles, centros deportivos y centros de entretenimiento, según corresponda, podrán habilitar, un área designada para fumadores, que no será mayor del diez por ciento (10%) del área asignada a la atención al público. En estas áreas no se permitirá el ingreso de menores de edad.

El área de fumadores deberá estar separada físicamente del resto del establecimiento, y deberá contar con mecanismos adecuados de ventilación y extracción del humo al exterior que impidan la contaminación del área de los no fumadores y de las viviendas aledañas.

Sólo se permitirá el consumo de tabaco o productos del tabaco en las áreas para fumadores a que se refiere el presente artículo.

No está permitido establecer centros laborales, hoteles, restaurantes, cafés, bares y otros centros de esparcimiento, exclusivamente para fumadores.

Artículo 7°.- De las inspecciones municipales

La autoridad municipal realizará inspecciones y mediciones periódicas de contaminantes del humo de tabaco en los centros laborales, restaurantes, cafés, bares, hoteles, centros deportivos y centros de entretenimiento y sancionará a los infractores de acuerdo a lo señalado en el artículo 44° del presente Reglamento.

Para la medición de contaminantes ambientales, la autoridad municipal utilizará la tecnología que estime conveniente y podrá instalar los mecanismos para tal fin en los lugares de atención al público y en los centros laborales. El Ministerio de Salud establecerá los límites máximos permisibles, a través de Resolución Ministerial.

La remoción, deterioro, pérdida o destrucción de los elementos destinados a la medición de contaminantes ambientales, será de responsabilidad de los propietarios o administradores, según corresponda.

Artículo 8°.- Carteles de prohibición de fumar

En los lugares prohibidos para fumar consignados en el artículo 5° y en los centros laborales, hoteles, restaurantes, cafés, bares, centros de esparcimiento y otros centros de entretenimiento, se colocarán carteles de prohibición de fumar en todas las entradas, en cada espacio interior y en lugares visibles, de acuerdo a la dimensión del área del establecimiento o local, según el modelo y características indicado en el Anexo N° 1 del presente Reglamento. El número de carteles dependerá del área del establecimiento asegurándose que estos sean visibles para todos los usuarios o clientes desde cualquier lugar de ubicación.

Artículo 9°.- Carteles de área de fumadores

En el área designada para fumadores se deberá colocar carteles según el modelo indicado en el Anexo N° 2 del Reglamento.

Artículo 10°.- Carteles en los vehículos de transporte público

En los vehículos de transporte público, se deberán colocar en áreas visibles los carteles de prohibición de fumar según el modelo indicado en el Anexo N° 1 del Reglamento. El número de carteles dependerá de la dimensión del vehículo, asegurándose que estos sean visibles para todos los pasajeros desde cualquier lugar de ubicación.

Artículo 11°.- Vigilancia Municipal

Las Municipalidades vigilarán y harán cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y aplicarán las sanciones de acuerdo a su competencia.

Artículo 12°.- Vigilancia del Ministerio de Salud

El Ministerio de Salud realizará la vigilancia sanitaria, las mismas que incluyen entre otras, el reconocimiento físico de la señalización en los lugares referidos en los artículos 5°, 8°, 9° y 10° del Reglamento.

Se pondrá en conocimiento de la Municipalidad Provincial o Distrital respectiva, las infracciones detectadas en dichos lugares, cuya supervisión y sanción estén dentro del ámbito de su competencia, para el inicio de las acciones correspondientes.

Artículo 13°.- Políticas y estrategias del Ministerio de Educación

El Ministerio de Educación establecerá políticas y estrategias para la prevención y reducción de los factores de riesgo derivados del consumo de tabaco. Asimismo, incluirá en su sistema curricular (Diseño Curricular Nacional), programas de prevención para evitar el inicio del consumo de tabaco, de enseñanza de estilos de vida saludable y de desarrollo de una vida sin tabaco, en todos los niveles y áreas educativas.

Los programas promoverán la participación de docentes, alumnos y padres de familia en campañas y movilizaciones nacionales en el "Día Mundial Sin Tabaco" y otras que contribuyan a este fin. Estos programas incluirán la participación de toda la comunidad y

no podrán, bajo ninguna modalidad, contar con el auspicio y/o participación de la industria tabacalera.

El Ministerio de Educación coordinará con universidades públicas y privadas a fin de implementar y desarrollar programas para la prevención y control del tabaquismo en el ámbito universitario.

Artículo 14°.- Programas de Prevención y Promoción de la Salud

El Ministerio de Salud coordinará los programas de prevención y promoción de la salud, con relación a la lucha antitabáquica con otras instituciones y organismos competentes en esta materia.

Artículo 15°.-Tarea educativa e informativa del Estado

Los medios de comunicación del Estado, contribuirán y facilitarán la tarea educativa e informativa de promoción de la salud y prevención de los riesgos por fumar.

Asimismo, el Instituto Peruano de Deporte deberá participar en forma activa en todas las actividades promocionales que programe el Poder Ejecutivo para la lucha antitabáquica.

Artículo 16°.- Programas de Diagnóstico del Tabaquismo

El Ministerio de Salud y todas las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Salud serán responsables y garantizarán el establecimiento de programas de diagnóstico del tabaquismo, atención integral y tratamiento de los consumidores de tabaco que deseen abandonar el consumo, cualquiera sea su nivel de adicción, implementando consultorios o centros de acuerdo a los niveles de sus establecimientos.

CAPITULO II

DEL EMPAQUETADO Y ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO

Artículo 17°.- Rotulado

Esta prohibido incluir, en cualquier forma de envase de los productos del tabaco y en la publicidad de dichos productos: frases, imágenes y cualquier otra forma de mensaje que sugieran menos toxicidad y/o menos daño a la salud o que además asocien el éxito y la popularidad con el consumo de tabaco y/o que implique cualquier tipo de beneficio por su consumo.

Artículo 18°.- Adaptación del rotulado

Los productores, importadores y distribuidores de productos del tabaco deberán adaptar los envases de productos del tabaco en cualquier presentación destinados al consumidor final a las disposiciones establecidas en el Reglamento.

Artículo 19°.- Impresión de las advertencias sanitarias en envolturas o empaques de productos del tabaco

Los paquetes de cigarrillo y en general todas las envolturas o empaques de productos del tabaco destinados al consumidor final, deberán llevar impreso en el cincuenta por ciento (50%) de una de las caras principales, una de las advertencias sanitarias sobre los riesgos de fumar aprobadas en el presente Reglamento.

Artículo 20°.- De la comercialización en el mercado interno

Para efecto de la comercialización en el mercado interno de productos del tabaco indicada en el artículo 19° del presente Reglamento, las advertencias sanitarias serán impresas en toda envoltura o empaque, de manera proporcional entre la cantidad de envases distribuidos para su comercialización y el número de advertencias. Los importadores serán responsables del cumplimiento del rotulado de las indicadas advertencias para los productos del tabaco elaborados en el extranjero y los fabricantes y/o distribuidores de producto de tabaco serán responsables para el caso de productos elaborados en el país.

Artículo 21°.- Productos de tabaco

Los demás productos del tabaco con excepción de los cigarrillos en todas sus presentaciones, podrán llevar las advertencias sanitarias impresas en etiquetas adheridas a su envoltura, o de ser el caso en el cuerpo del producto si es que es expendido sin envoltura.

Artículo 22°.- Prohibición de ocultamiento y remoción de las advertencias sanitarias

En ningún caso la advertencia sanitaria podrá ser cubierta por dibujos, colores o tramas impresos en el papel o plástico transparente que rodea los envases, ni ser adherida o impresa en este papel. Tampoco podrá ser cubierta por insertos u otro tipo de elementos colocados entre dicho envoltorio y los envases.

En caso que dentro de las cajetillas se incorpore un inserto, la advertencia deberá estar por ambos lados.

Las advertencias sanitarias deberán ser impresas en todo paquete que se comercialice y en los envases contenidos en su interior.

Artículo 23°.- Advertencias sanitarias

Las advertencias sanitarias están constituidas por las frases e imágenes que se indican en el Anexo N° 4 del Reglamento.

Las frases que constituyen las advertencias sanitarias son las siguientes:

1. PELIGRO: El Monóxido de Carbono enferma al corazón y el alquitrán da cáncer.
2. PELIGRO: El humo de tabaco causa 55 diversas enfermedades, 17 son cánceres.
3. Fumar causa Impotencia Sexual.

4. Fumar ocasiona abortos.
5. Fumar produce Cáncer al Pulmón.
6. El humo del tabaco produce asma.
7. El humo de tabaco daña tu bebe.
8. La nicotina es altamente adictiva.
9. Fumar causa infarto al corazón.
10. Fumar produce Cáncer de Boca.
11. Fumar causa infarto cerebral.

Dentro de la misma área de la advertencia sanitaria se incluirá la frase **“Prohibida la venta a menores de 18 años de edad”**.

En los lugares de expendio de los productos del tabaco, los envases deberán ser exhibidos al público exponiendo las advertencias sanitarias.

Artículo 24°.- Prohibición de utilizar determinados términos en el etiquetado

Se prohíbe como forma de publicidad o promoción en el etiquetado de los productos del tabaco, el uso de los términos: “Ligero”, “Ultraligero”, “Suave”, “Supersuave”, “Light”, “Ultralight”; sinónimos, símbolos u otros que puedan sugerir que el contenido del producto del tabaco es comparativamente menor que otro, menos tóxico o menos adictivo, en el etiquetado o en el interior del envase de los productos del tabaco.

Artículo 25°.- Referencia a los componentes cancerígenos

En todo producto del tabaco comercializado, deberá consignarse en un área lateral del envase y distinta a la usada para la advertencia sanitaria, los siguientes componentes carcinogénicos que contiene: Benceno, 2-Naftilamina, 4-Aminobifenil, Niquel, Polonio, Formaldehído, Hidrazida, Benzopireno, Anilina, Cadmio e insumos tóxicos del producto del tabaco como: Arsénico, Fósforo, Cianuro, Amoniacó.

En otra cara lateral del envase deberá constar la información respecto al país de fabricación, fecha de vencimiento, precio de venta, contenidos de Alquitrán, Nicotina y Monóxido de Carbono.

Toda información en los productos de tabaco o su publicidad debe ser en idioma español.

CAPÍTULO III

DE LA COMERCIALIZACION

Artículo 26°.- Cartel de advertencia sanitaria

Los locales de las personas naturales o jurídicas dedicada a la venta de productos del tabaco, deberán fijar en lugar visible, un cartel con la advertencia sanitaria: **“EL CONSUMO DE TABACO ES DAÑINO PARA LA SALUD. PROHIBIDA SU VENTA A MENORES DE 18 AÑOS”**, según el modelo indicado en el Anexo N° 3 del Reglamento.

Artículo 27°.- Prohibición de venta de productos de tabaco

Prohíbese la venta directa o indirecta de productos del tabaco cualquiera sea su presentación, dentro de cualquier establecimiento público o privado dedicado a la salud y a la educación y en las dependencias públicas.

Artículo 28°.- Venta Ambulatoria

Se prohíbe la venta de productos de tabaco en forma ambulatoria, a excepción de su venta por personas que cuenten con autorización vigente para ejercer el comercio en la vía pública en el rubro permitido de "Golosinas y Bebidas".

Artículo 29°.- Venta a menores de edad

Se prohíbe la venta y suministro de productos del tabaco a menores de 18 años de edad, sea para consumo propio o de terceros. En caso de duda, los establecimientos deberán exigir la identificación del comprador.

Artículo 30°.- Distribución promocional de productos de tabaco

Prohíbese la distribución gratuita promocional de productos de tabaco en la vía pública o en establecimientos que se permita el ingreso a menores de 18 años de edad. En otros lugares, solamente se permitirá la distribución de productos de tabaco cuando en forma objetiva y verificable se pueda demostrar que el receptor es mayor de edad.

Prohíbese la promoción, venta, distribución y/o donación de juguetes que tengan forma o aludan a productos de tabaco o que puedan resultar atractivos para menores de edad (cigarrillos, cigarros, puros, pipas, cajetillas y otros).

Artículo 31°.- Máquinas expendedoras

Las máquinas expendedoras de productos del tabaco sólo estarán permitidas para la venta de productos del tabaco donde no tengan acceso menores de 18 años de edad.

Las máquinas expendedoras de productos del tabaco que cuenten con publicidad del producto, deberán contar con una de las frases de advertencia sanitaria, en un área del 15% del espacio dedicado a la publicidad, con las mismas características que las señaladas para los anuncios publicitarios. Los envases que se expongan en las indicadas máquinas deberán exhibir al público la advertencia sanitaria.

CAPÍTULO IV

DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN O PATROCINIO DE PRODUCTOS DEL TABACO

Artículo 32°.- De los anuncios publicitarios

Los anuncios publicitarios permitidos por Ley deben contar con una advertencia sanitaria constituida por uno de los mensajes sanitarios elaborados para los envases de cigarrillos en un área de 15% del espacio publicitario.

El mensaje sanitario deberá ser legible y visible para el consumidor, para lo cual deberá estar ubicado en la parte inferior del espacio publicitario, en un recuadro de fondo negro y letras mayúsculas blancas. Se sugiere, tipo Arial Black, que mantenga la proporcionalidad y características de las imágenes según el modelo del Anexo N° 5 del Reglamento.

Cuando se trate de dípticos, trípticos o cualquier otro sistema de hojas o caras múltiples, los mensajes sanitarios deberán repetirse en cada una de las caras en espacio de 15% cada una.

En los anuncios publicitarios donde se muestre uno o varios envases de productos del tabaco, se deberá exponer la cara donde se presente la advertencia sanitaria. Cualquier artificio para ocultar o disminuir la visibilidad de los mensajes sanitarios será sancionado conforme al Reglamento.

Artículo 33°.- Rotación de las advertencias sanitarias en la publicidad

Las advertencias sanitarias para efectos de publicidad de los productos del tabaco, deben rotarse con una periodicidad de seis (6) meses conforme lo disponga el Ministerio de Salud. Dichas disposiciones serán publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" con seis meses de anticipación, caso contrario se mantendrá la misma advertencia sanitaria utilizada en el periodo que se vence.

Artículo 34°.- Limitación en la publicidad

La publicidad directa e indirecta de productos del tabaco esta limitada a diarios o revistas dirigidos exclusivamente para mayores de 18 años de edad.

La publicidad de tabaco no debe ser exhibida ni puesta al alcance de menores de 18 años de edad en lugares de atención al público.

La publicidad de productos del tabaco en revistas, no podrá ubicarse en la carátula o contratapa.

Artículo 35°.- Patrocinio de productos de tabaco

Prohíbese patrocinar y/o publicitar la marca, logos u otras formas que identifiquen cualquier producto del tabaco en eventos o actividades de cualquier naturaleza donde acudan o este permitido el ingreso a menores de 18 años de edad.

Artículo 36°.- Publicidad permitida

La publicidad permitida no debe incluir mensajes ni imágenes que sugieran que el éxito y/o popularidad aumentan por el hecho de fumar y/o que la mayoría de personas son fumadoras. Dichos anuncios no deben de estar asociados a una vida saludable por fumar.

Queda prohibida la publicidad de tabaco que contenga imágenes de menores de 18 años de edad.

Artículo 37°.- Publicidad en establecimientos de salud y educación

Se prohíbe toda forma de publicidad de productos del tabaco en establecimientos públicos o privados dedicados a la salud y a la educación, sean públicos o privados y en las dependencias públicas.

Inclúyase en esta prohibición la publicidad de productos de tabaco en todas sus formas, que lleve la marca de fábrica (sola o junto con otra palabra), la marca registrada, el nombre comercial, el aspecto distintivo, el logotipo, el isotipo, el arreglo gráfico, el diseño, el eslogan, el símbolo, el lema, el mensaje de venta, el color o combinación de colores reconocibles u otros elementos que permitan la identificación de algún producto de tabaco o a la empresa que lo comercializa o distribuye.

Artículo 38°.- Prohibición de la publicidad directa e indirecta

Queda prohibida la publicidad directa e indirecta, y el uso de nombres, logos o marcas de productos de tabaco, en medios de comunicación radial abierta u otro medio similar. Entiéndase por “otro medio similar” circuitos cerrados de radio y televisión, medios comunitarios locales de radio y televisión y páginas Web nacionales y locales.

Artículo 39°.- Prohibición de publicidad exterior

Prohíbese la publicidad exterior de productos de tabaco a no menos de 500 metros de centros educativos de cualquier nivel o naturaleza. Inclúyase en esta prohibición a paneles, carteles, afiches y anuncios de similar propósito y naturaleza.

Artículo 40°.- Prohibición de publicidad en eventos deportivos

Queda prohibida toda forma de publicidad directa e indirecta de productos de tabaco en todo tipo de actividades deportivas. Inclúyase en esta prohibición a la promoción de logos, marcas u otros signos distintivos que identifiquen cualquier producto de tabaco.

Artículo 41°.- De la prohibición de publicidad en prendas de vestir y accesorios

Queda prohibida toda forma de publicidad directa o indirecta de productos de tabaco en prendas de vestir y accesorios, sean éstas para regalo, venta, canje o promoción.

TÍTULO III

DEL CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO

Artículo 42°.- Coordinación para el cumplimiento del presente Reglamento

El Ministerio de Salud coordinará con los Gobiernos Locales, la Comisión Nacional Permanente de Lucha Antitabáquica (COLAT), SUNAT e INDECOPI las acciones necesarias para el cumplimiento de la Ley y del Reglamento, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 43°.- Sistemas complementarios de vigilancia municipal

La autoridad municipal podrá implementar otros sistemas complementarios de vigilancia para fiscalizar el cumplimiento de la Ley y del Reglamento, en el ámbito de su competencia.

Artículo 44°.- Informes periódicos

El Ministerio de Salud solicitará informes periódicos a las instituciones encargadas de la vigilancia y cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 45°.- Nacionalización de los productos del tabaco

Las cajetillas de cigarrillos y otros productos de tabaco elaborados en el extranjero, previamente a los trámites de nacionalización ante la SUNAT, deberán cumplir obligatoriamente con las normas referidas al rotulado y advertencias sanitarias contenidas en el Reglamento.

Una vez que estos productos ingresan a territorio nacional (zona primaria), no se permitirá colocar ningún rotulado, etiquetado ni re etiquetado, como paso previo para su nacionalización. Los almacenes aduaneros y los despachadores de aduana, según sea el caso, bajo responsabilidad no permitirán el etiquetado durante las operaciones previstas en el artículo 47° del Reglamento de la Ley General de Aduanas .

Están exceptuados de la obligación del etiquetado a que se refiere el presente Reglamento, los productos de tabaco en las cantidades previstas en el Reglamento de Menaje y Casa aprobado por Decreto Supremo N° 016-2006-EF, y los que provengan como obsequios a través de paquetes o envíos postales, mensajería internacional, correos rápidos o "courier". Asimismo, están exceptuados los productos de tabaco que provengan de ingreso / salida para rancho de nave, del ingreso a los almacenes libres (Dutty Free) o de cualquiera otra modalidad especial de ingreso, siempre que se compruebe que no serán destinados a la comercialización interna.

Estas excepciones no comprenden a cualquier modalidad de donación ni el ingreso de muestras destinadas a la investigación, exhibición, promoción y publicidad. El Ministerio de Salud mediante Resolución Ministerial podrá regular las cantidades que prohíban o restrinjan el ingreso al país de los productos bajo estas modalidades.

Artículo 46°.- Inspecciones de SUNAT

Las inspecciones a cargo de la SUNAT, a que se refiere el tercer párrafo del artículo 18° de la Ley, se llevarán a cabo durante los reconocimientos físicos que se realicen, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y demás disposiciones legales correspondientes.

La inspección y verificación de la SUNAT respecto al envase y etiquetado de los cigarrillos y productos de tabaco, previstas en la Ley se realizarán de manera aleatoria conforme a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, y demás disposiciones legales pertinentes.

Si durante el reconocimiento físico se comprueba que la mercancía no cumple con las disposiciones contenidas en el Capítulo II del presente Reglamento en lo que corresponda, ésta mercancía no podrá ser nacionalizada debiéndose proceder conforme a las disposiciones legales correspondientes.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 47°.- Infracciones y sanciones a cargo de INDECOPI

Las infracciones a las disposiciones sobre publicidad y rotulado de productos de tabaco, promoción y patrocinio contenidas en el Reglamento, serán sancionadas por la Comisión de Represión de la Competencia Desleal o por la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI de acuerdo a sus normas.

Artículo 48°.- Infracciones sobre publicidad

Las infracciones a las disposiciones sobre publicidad, rotulados y etiquetados de los productos de tabaco contenidos en el Reglamento serán denunciadas ante la Comisión de Represión de la Competencia Desleal y/o ante la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 49°.- De las infracciones y sanciones de competencia municipal

Constituyen infracciones y sanciones de competencia Municipal las siguientes:

- a. **Permitir fumar en lugares prohibidos por Ley y el Reglamento:** al responsable, administrador y/o propietario del establecimiento que cometa esta infracción se le aplicará una multa de 1 a 10 UIT. En caso de reincidencia se sancionará con el doble de la multa anteriormente impuesta. La tercera reincidencia se sancionará con el cierre temporal del local, sin perjuicio de la multa correspondiente. Si persiste en la infracción se procederá a la clausura definitiva del local, sin perjuicio de la multa que corresponda.
- b. **Habilitar área para fumadores mayor a la permitida o que no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento y/o establecer áreas para fumadores en lugares no permitidos:** al responsable, administrador y/o propietario del establecimiento que cometa esta infracción se le aplicará una multa de 1 a 10 UIT.
- c. **Fumar o permitir fumar dentro de la unidad de transporte público:** al conductor del vehículo se le aplicará una multa de 0.1 a 1 UIT.

- d. **No exhibir o exhibir inadecuadamente los carteles referidos en la Ley y el presente Reglamento:** al propietario o responsable del establecimiento se le aplicará una multa de 0.1 a 1 UIT, después de 02 reincidencias se procederá al cierre del establecimiento.
- e. **Impedir, deteriorar o remover pruebas de contaminación ambiental:** al administrador o propietario del local se le aplicará una multa de 1 a 10 UIT.
- f. **Comercializar productos de tabaco en los lugares consignados en el numeral 1 del artículo 11° de la Ley:** al vendedor se le impondrá una multa de 1 a 10 UIT.
- g. **Infringir los artículos 24° y 25° del presente Reglamento y numeral 5. del artículo 11° de la Ley 31°, relacionados con la comercialización de productos del tabaco:** al infractor se le aplicará una multa de 0.1 a 10 UIT, sin perjuicio de ordenar el decomiso de los bienes en el caso de venta de los productos del tabaco en forma suelta, sin filtro por menores de edad.
- h. **Comercializar productos de tabaco a menores de 18 años de edad:** al infractor se le aplicará una multa de 1 a 10 UIT.
- i. **Infringir las disposiciones contenidas en el artículo 26° del reglamento referido a las máquinas expendedoras:** a los responsables, administradores y/o propietarios según sea el caso, de máquinas expendedoras de productos del tabaco se les sancionará con multas de 1 a 10 UIT.

Artículo 50°.- Criterios para calificar infracciones e imponer sanciones

La Autoridad competente deberá tener en cuenta, al momento de sancionar, los principios de razonabilidad, uniformidad y predictibilidad señalados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, deberá considerar los principios referidos a la potestad sancionadora de la Administración establecidos en el artículo 230° de la mencionada Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS , TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- De la vigencia

El Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", excepto las normas referidas a la publicidad, a las áreas designadas para fumadores y al rotulado y empaques de productos de tabaco, las mismas que entrarán en vigencia a los 06 meses contados a partir de la publicación del Reglamento.

Segunda.- Importaciones en trámite de productos de tabaco.

Exceptúese de los alcances del Reglamento a las importaciones que a la fecha de aprobación del Reglamento se encuentran con órdenes de compra confirmadas, en condiciones de embarque en viaje o en trámite de internamiento al país.

Tercera.- De las facultades del Ministerio de Salud.

Facúltese al Ministerio de Salud para que mediante Resolución Ministerial dicte las disposiciones que se requieran para la mejor aplicación del Reglamento.

ANEXO 1

----- 30cm. -----



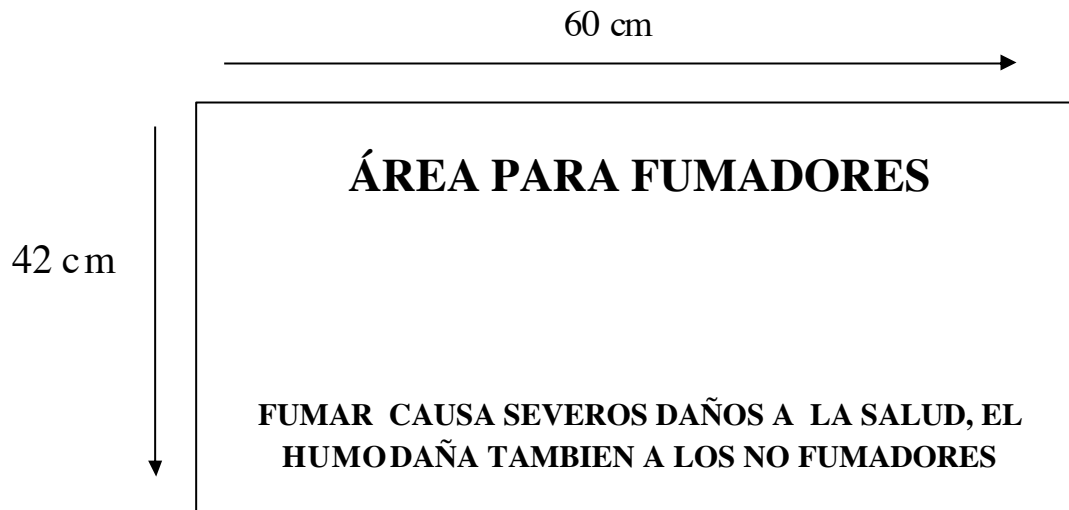
Características de diseño:

Fondo: de color blanco

Color: color de letras: negras, color de circulo: rojo

Tipo: Arial y tamaño de letra según proporción del modelo.

ANEXO N° 2



Características de diseño:

Fondo: de color blanco

Color: color de letras: negras

Tipo: Arial y tamaño de letra según proporción del modelo.

ANEXO N° 3

70 cm.



Características de diseño:

Fondo de color blanco

Color de letras negras .Circulo en rojo

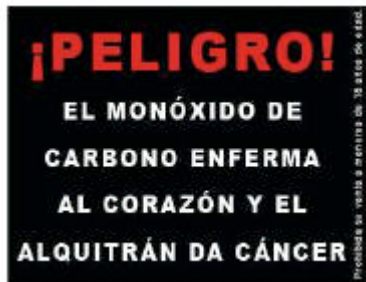
Tipo Arial y tamaño de letra según proporción del modelo

ANEXO Nº 4

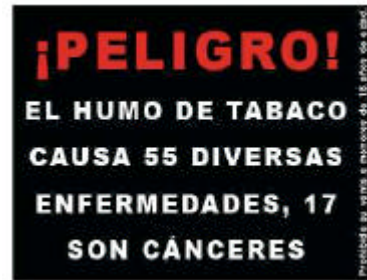
ADVERTENCIAS SANITARIAS

(Ver las imágenes a color en el portal de Internet del Ministerio de Salud)

1



2



3



4



5



6



7



8



9



10



11



ANEXO Nº 5

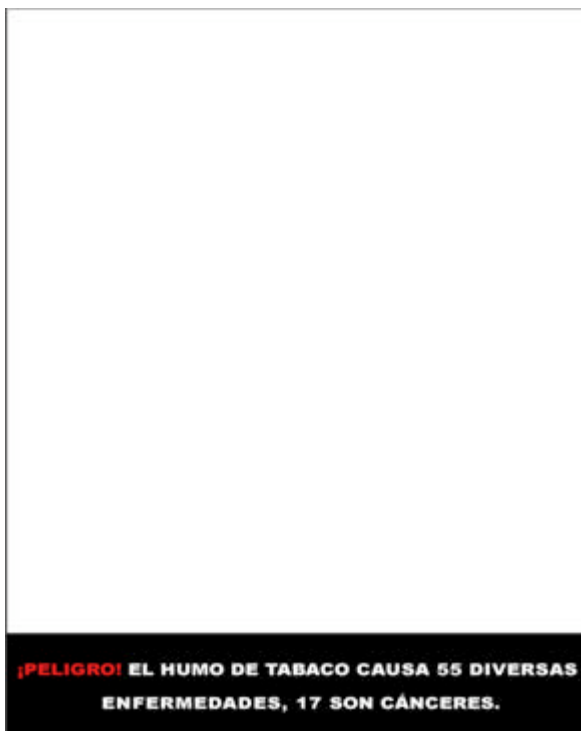
MENSAJES SANITARIOS

(Ver las imágenes a color e el portal de Internet del Ministerio de Salud)

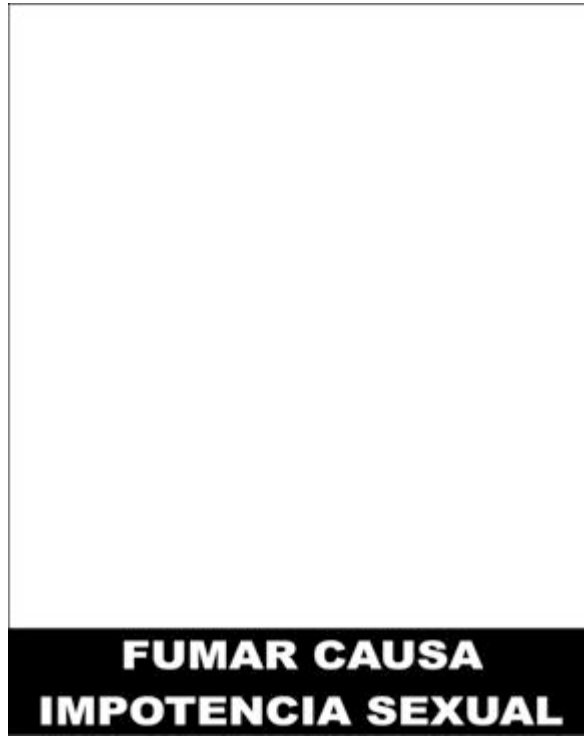
1



2



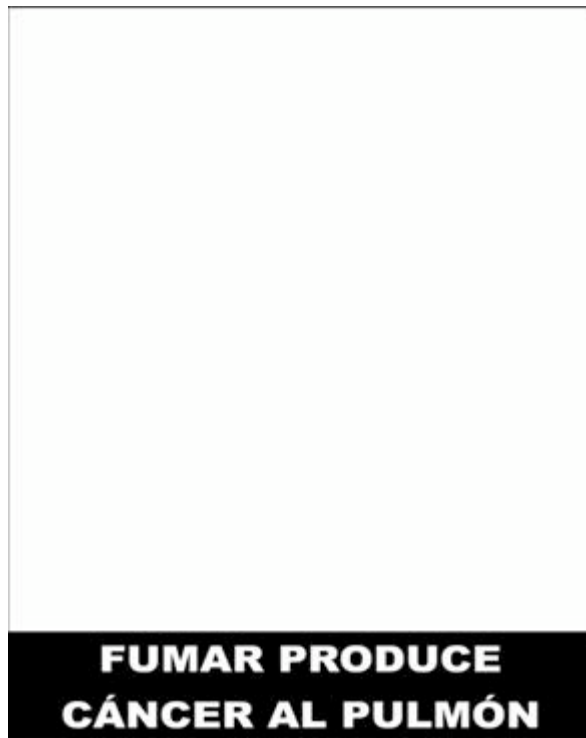
3



4



5



6



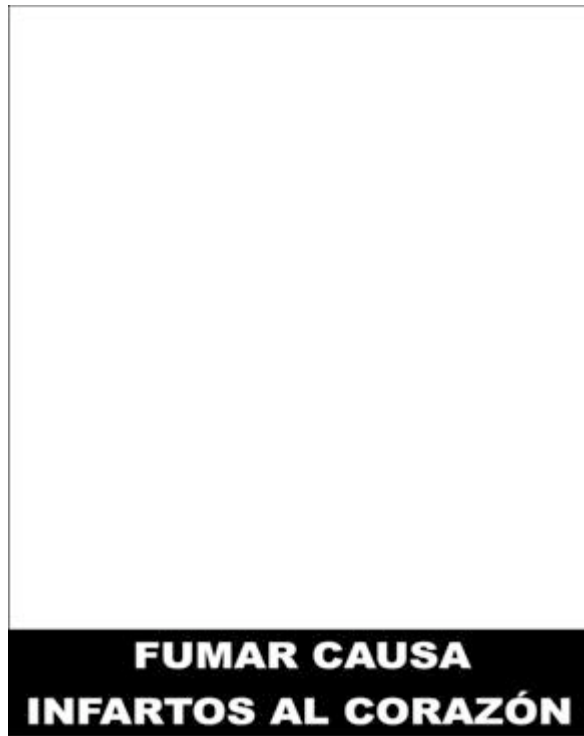
7

**EL HUMO DEL TABACO
DAÑA A TU BEBÉ**

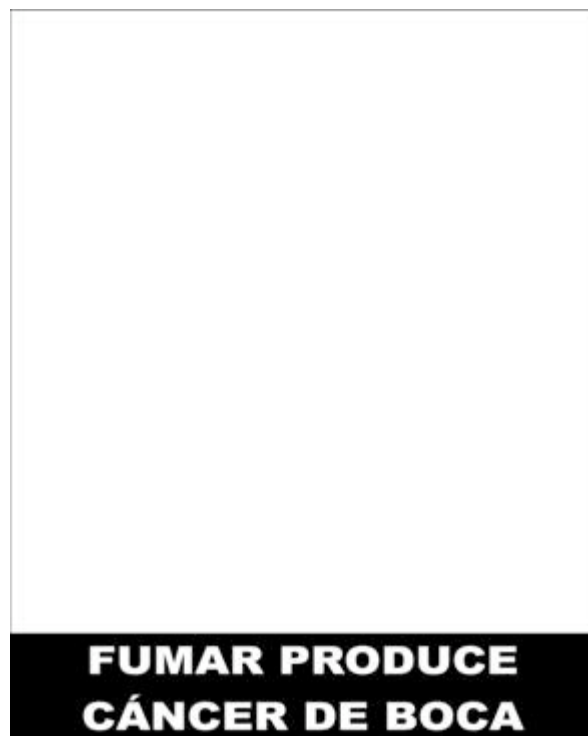
8

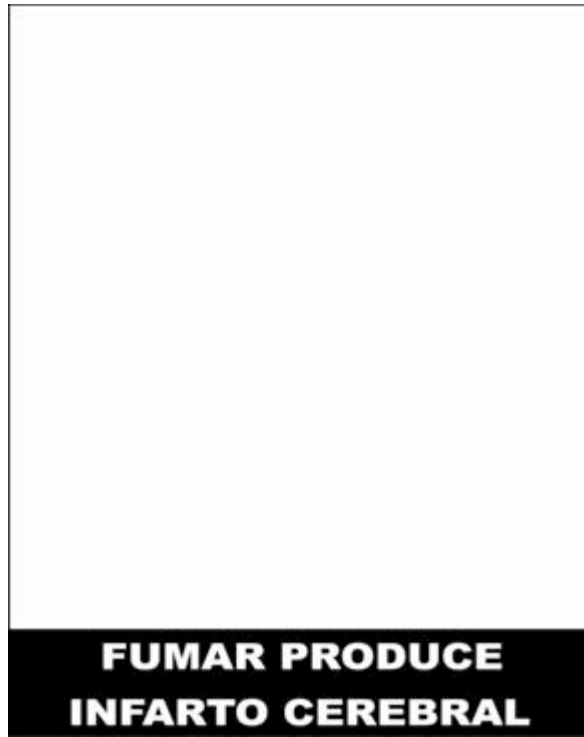
**LA NICOTINA ES
ALTAMENTE ADICTIVA**

9



10





**FUMAR PRODUCE
INFARTO CEREBRAL**

ANEXO N° 6

NORMA DE REFERENCIA

Convenio Marco de la Organización Mundial de Salud para el Control del Tabaco.